

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00221-00
ACCIONANTE	BERNARDA RIVERA LANDÁZURI
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
ACCIÓN	TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2021, **BERNARDA RIVERA LANDAZURI** presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente al cual este despacho mediante fallo de 7 de julio de 2021 declaró la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela.

No obstante, dicha providencia fue impugnada por el accionante ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en sentencia de 12 de agosto de 2021 resolvió:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado que negó la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte actora, y en consecuencia, ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la UARIV, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, responda mediante escrito, de forma clara y precisa la petición presentada por la señora BERNARDA RIVERA LANDÁZURI el 6 de mayo de 2021, donde se señale el plazo aproximado y el orden en el que la parte actora accederá a la indemnización administrativa (...).”

El 22 de septiembre de 2021, la accionante informó sobre el incumplimiento de la UARIV en la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior, por cuanto la entidad accionada no contestó de fondo la solicitud que presentó el 6 de mayo de 2021, respecto de la fecha en que se va realizar el desembolso de la indemnización por reparación de víctimas.

En providencia de 22 de septiembre de 2021, se requirió a Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de director general de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Enrique Ardila Franco como director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, para que se pronunciaran sobre este trámite incidental.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, se abrió incidente de desacato en contra de Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En auto de 4 de octubre de 2021, se declaró que Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida el 12 de agosto de 2021.

No obstante, en providencia de 19 de octubre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en grado de consulta, revocó la sanción impuesta y dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de 4 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá sancionó por desacato, con multa de 1 SMMLV al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones de la UARIV, por el incumplimiento del fallo de tutela de 12 de agosto de 2021, proferido por esta Subsección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Juez 45 Administrativo de Bogotá, que adelante el incidente de desacato respetando la garantía fundamental del debido proceso, verificando la persona llamada a cumplir la orden judicial, e individualizando con nombres y apellidos a la persona natural contra quien se abre el incidente.(…)”

Por lo anterior, mediante auto de 20 de octubre de 2021, este Despacho abrió incidente de Desacato en contra de Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decisión que fue notificada a su correo electrónico institucional, ramon.rodriquez@unidadvictimas.gov.co (archivo 19 del expediente).

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: (i) *prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado* y (ii) *constituye un nuevo agravio frente*

*a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.²

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal de Cundinamarca el 12 de agosto de 2021, para que la **UARIV** conteste de fondo la petición elevada por la accionante el 6 de mayo de 2021, informándole el plazo aproximado y el orden en el que la parte actora accederá a la indemnización administrativa.

Por su parte, la entidad accionada reiteró que la orden emitida en segunda instancia es de imposible cumplimiento, como quiera que la accionante no resultó favorecida en el método técnico de priorización realizado el 30 de julio de 2021, por lo que su caso será evaluado nuevamente el 31 de julio 2022, resultando imposible indicarle una fecha cierta del pago de la indemnización administrativa.

Aunado a lo anterior, estableció que quien es competente para dar cumplimiento a la orden judicial es el Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de director de reparaciones, por lo que solicitó la desvinculación del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, director general de la Unidad para las Víctimas.

- **De la individualización del responsable directo para dar cumplimiento al fallo.**

Si bien la entidad accionada establece que el responsable para dar cumplimiento a la sentencia es el Dr. Enrique Ardila Franco en su calidad de Director de Reparación de la entidad, es claro que la orden judicial contenida en el fallo de tutela va dirigida al Director de la UARIV, de manera que este funcionario es quien debe realizar las gestiones necesarias para acatar dicho requerimiento.

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Al respecto, el Despacho recuerda que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de octubre de 2021, se pronunció sobre este asunto de la siguiente forma:

*“(…) Está demostrado que la orden contenida en el fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2021, modificada en segunda instancia por esta Subsección el 12 de agosto del mismo año, **fue dirigida al Director de la UARIV**, sin embargo, se advierte que a través de auto de 27 de septiembre de 2021, el A quo admitió el incidente contra el doctor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparaciones de la UARIV.*

El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá el 4 de octubre de 2021, sancionó al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones de la UARIV, con multa de un (1) SMMLV, en atención a que no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de 12 de agosto de 2021.

*No obstante lo anterior, pasó por alto que a la persona sancionada por desacato, no se le dio orden alguna en el fallo judicial, **pues ésta fue dirigida única y exclusivamente al Director de la UARIV**, recordando que se decidió: (…)*”.

En este orden, el Despacho mediante auto de 20 de octubre de 2021 (archivo 18), abrió incidente de desacato en contra del funcionario a quien fue dirigida la orden judicial, esto es, a Ramón Alberto Rodríguez Andrade quien ostenta la calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tal como se constata en la página web de la entidad³ y en los escritos presentados por la accionada.

- **Sobre el cumplimiento del fallo.**

Al respecto, la accionada reitera la imposibilidad de señalar fecha cierta en que la accionante puede acceder a la indemnización administrativa, ya que no resultó favorecida en el método técnico de priorización realizado el 30 de julio de 2021, por lo que su caso será nuevamente evaluado hasta el 31 de julio de 2022.

Sobre el particular, la imposibilidad alegada por la entidad accionada consistente en señalar una fecha cierta en que se va entregar la indemnización reconocida a la accionante, ya fue objeto de pronunciamiento por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de agosto de 2021, quien precisó que si bien la interesada no está priorizada, sí se le debe informar un plazo aproximado y el orden en el que puede acceder al pago del beneficio que ostenta, en los siguientes términos:

*“(…) En efecto, se avizora que la entidad demandada indicó, **que no es procedente otorgar una “fecha cierta” de pago para la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado**, en atención a que la resolución que reconoció la aludida indemnización se expidió en el 2020 y, **por consiguiente, el método técnico de priorización debe aplicarse a partir del 30 de julio de 2021**, con el fin de determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para ese efecto, **es decir que tampoco se responde lo requerido, en tanto que no le señaló un plazo razonable en el cual le haría la entrega de la ayuda de la que es***

³ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/perfil-del-director/43702>

beneficiaria, manteniendo en una completa incertidumbre a la tutelante.

(...)

En este caso, la UARIV, con las respuestas que ha dado en el caso particular, **no atiende los parámetros que establece el Alto Tribunal para que se garantice el debido proceso de la accionante, toda vez que, entre otros aspectos, si bien le precisó que no sería priorizada porque no acreditó estar en alguna de las circunstancias que señala el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, lo cierto es que no le indicó los plazos aproximados y orden en el que accederá al pago de la indemnización administrativa, circunstancia que echa de menos la Sala. (...)**” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, si bien la entidad accionada informó a la accionante que no resultó favorecida para efectuar el pago de la indemnización en el año 2021 y que su caso será nuevamente evaluado el 31 de julio de 2022, dicha respuesta no atiende al requerimiento de la accionante, ni cumple con la orden emitida en segunda instancia, en tanto no le señaló un plazo razonable en el cual le haría la entrega de la ayuda que es beneficiaria, sin que resuelva de fondo la petición presentada.

En este orden de ideas y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, se advierte que persiste la vulneración de los derechos tutelados, pues no se acreditó que se llevó a cabo el cumplimiento de la sentencia de 12 de agosto de 2021, por lo cual es procedente sancionar por desacato al responsable directo del fallo.

De esta manera, se vislumbra que existe responsabilidad subjetiva por parte de **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por lo que se le multará con un salario mínimo legal mensual vigente por una sola vez, dicho valor obedece a que se mantiene en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, incurrió en desacato a la orden impartida el 12 de agosto de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** a **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al sancionado, **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV al correo electrónico habilitado por la entidad accionada para el funcionario, esto es, ramon.rodriquez@unidadvictimas.gov.co considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a43ee1a6071dd019b3822689c8855100da3282351cc99d0ed3afdc2d2ff503
Documento generado en 27/10/2021 09:49:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>